

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 28 de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día 25 de los corrientes se encontraba fijada para la hora de las 9:00 AM., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por asuntos laborales. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACKELINE MARTINEZ CUELAR
DEMANDADO: EVELIO COR CARO Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 27 de MAYO de 2022 a las 9:00 AM y 3:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00206-00
INTERLOCUTORIO	059

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante coadyuvada por el agente liquidador de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se percata este juzgador que la petición viene suscrita por la apoderada de la demandante quien cuenta con amplias facultades otorgadas en el respectivo poder, en ese sentido como quiera que es la parte activa quien manifiesta que le fue cancelada la totalidad de la obligación que aquí se persigue, no queda otro camino que acceder a su petición, máxime si se tiene en cuenta que de ésta se corrió traslado a las demás entidades demandadas que se encontraban notificadas sin que hubiesen manifestado oposición alguna.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEDDY MARCELA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00211-00
INTERLOCUTORIO	060

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante coadyuvada por el agente liquidador de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se percata este juzgador que la petición viene suscrita por la apoderada de la demandante quien cuenta con amplias facultades otorgadas en el respectivo poder, en ese sentido como quiera que es la parte activa quien manifiesta que le fue cancelada la totalidad de la obligación que aquí se persigue, no queda otro camino que acceder a su petición, máxime si se tiene en cuenta que de ésta se corrió traslado a las demás entidades demandadas que se encontraban notificadas sin que hubiesen manifestado oposición alguna.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez